



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 360

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2011 SENADO, 122 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación para hacer parte de la Comisión de Mediación efectuada por ustedes, con base en lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos hemos acordado acoger como texto conciliado y que finalmente irá a sanción Presidencial del Proyecto de ley 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo*, el aprobado por la Plenaria del Senado, con fecha 6 de junio de 2012, cuyo texto anexamos:

Cordialmente,

*Gabriel Zapata Correa*, Senador de la República; *Hernando Paduaí Álvarez*, Representante a la Cámara.

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2011 SENADO, 122 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los

ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Gabriel Zapata Correa*, Senador de la República; *Hernando Paduaí Álvarez*, Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO Y 133 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Estimados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, que luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta algunas diferencias, hemos decidido acoger en su integridad el texto aprobado en el honorable Senado

de la República ya que en este texto se garantiza la constitucionalidad del proyecto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, 133 DE 2010  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en las sesiones de los días 9 y 15 de mayo de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. *Puntajes altos en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11*. Al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén en cada uno de los departamentos del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11 se les garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11 del país sin importar el nivel del Sisbén o su equivalente.

De igual beneficio gozarán los diez mejores bachilleres graduados de zona urbana y los diez mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional otorgará subsidios a quienes resulten beneficiados con la presente ley, que cubrirán gastos de matrícula y sostenimiento del estudiante por el periodo que dure la carrera.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo de tal manera que los cupos que se den de usar en cada periodo, puedan ser ocupados por los estudiantes que siguen en la lista de los mejores puntajes.

Parágrafo 3°. Los beneficiados deben acceder a las Instituciones de Educación Superior previo cumplimiento de los requisitos básicos de admisión de cada una de ellas y bajo los criterios establecidos en el artículo 6° del Decreto 644 de 2001.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 3 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la aplicación del subsidio en lo dispuesto en la presente ley para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Senador

*Alexánder López Maya*, Senador de la República; *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, Representante a la Cámara por Boyacá.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 SENADO,  
248 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones*.

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, número 248 de 2011 Cámara.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de los días 23 de noviembre de 2011 en Cámara y el día 13 de junio de 2012 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, el día 13 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 180 DE 2011 SENADO, 248 DE 2011  
CÁMARA**

*por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición*. Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito*. La profesión de entrenador (ra) deportivo (va) es de naturaleza pedagógica

e interdisciplinaria; y como tal tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación presente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinarietà.** La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va)

Artículo 5°. *Actividades.* Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va), las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especializada y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

## CAPÍTULO III

### Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas)

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas).* Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

3. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.

4. Un representante de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.

5. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

6. Un representante de las asociaciones de entrenadores (ras) deportivos (vas).

7. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.

Parágrafo 1°. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) tendrá su sede en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del (la) Entrenador (ra) Deportivo (va) de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va), definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.

3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va) a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.

4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.

5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas).

6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional del Entrenador

(ra) Deportivo (va) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va), si lo considera necesario.

10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los (las) entrenadores (ras) que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio nacional.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Crear el Escalafón Nacional de Entrenadores(as) Deportivos (vas), determinar su reglamentación y ponerlo en operación.

13. Promover políticas de investigación científica y de innovación tecnológica afines al mejoramiento de la calidad de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del Sistema Nacional del Deporte.

14. Diseñar un *software* de seguimiento y control.

15. Las demás que le señale la ley.

#### CAPÍTULO IV

##### Tarjeta profesional de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas)

Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), la cual se crea con la presente ley y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.

Artículo 9°. *Tarjeta profesional.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va) en Colombia.

Artículo 10. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional.* Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de profesional universitario en deporte o tecnología en deporte o licenciado en educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales, la cual será regulada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas).

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los técnicos profesionales en deporte podrán obtener un registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, renovable por una sola vez.

Parágrafo 3°. No tener investigaciones ni haber sido condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y/o delitos contra la integridad moral.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones finales

Artículo 11. *Órganos asesores y consultivos.* El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo. Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección vigilancia y control.

Artículo 12. *Periodo transitorio.* Se establece un plazo de dos (2) años para obtener la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Parágrafo. Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(ras) Deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8° y 10, previa acreditación de su vinculación laboral por las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales avalada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador (ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 14. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Antonio Correa Jiménez*, Senador de la República, Conciliador; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara, Conciliador.

\*\*\*

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2010 SENADO, NÚMERO 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, número 114 de 2010 Senado (Acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes

para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, número 114 de 2010 Senado (Acumulados), 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos presentar el informe de conciliación en los siguientes términos:

### INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto y título aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b> <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b> <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 quedará así: <b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <b>Acera o andén:</b> Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. <b>Accesibilidad:</b> Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población. <b>Accidente de tránsito:</b> Hecho o incidente vial, generalmente evitable, controlable y previsible, que ocurre por la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la infraestructura vial o del entorno vial, de por lo menos un vehículo en movimiento, con otro vehículo, con un peatón, con un animal o con objetos materiales fijos o móviles, que constituyan un obstáculo y que por lo general, genera o puede generar como consecuencias, lesiones, muerte y daños a personas y a otros bienes y sea que afecte o no, la normal circulación de los demás actores del tránsito que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho. <b>Acompañante:</b> Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor. <b>Adelantamiento:</b> Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada. <b>Agente de tránsito:</b> Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. <b>Alcoholemia:</b> Es la presencia de etanol en la sangre de una persona. <b>Alcoholimetría:</b> Es la medida de la cantidad de alcohol etílico que tiene una persona en la sangre en determinado momento, cuantificada por medio paraclínico o técnico. <b>Alcoholuria:</b> Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina. <b>Alcohosensor:</b> Sistema para determinar la presencia y cantidad de alcohol etílico, a través del aire expirado por una persona. <b>Año del modelo:</b> Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo. <b>Aprendiz:</b> Persona que recibe, de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas. <b>Atropello:</b> Hecho o incidente vial de carácter violento que por lo general resulta de la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la vía o de la estructura vial, de por lo menos un vehículo en movimiento y un ser vivo, humano o animal y que genera o puede generar como consecuencias del incidente lesiones, muerte y daños a los actores involucrados. <b>Automóvil antiguo:</b> Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento. <b>Automóvil clásico:</b> Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.</p>	<p><b>Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:</b> Artículo 152. <i>Grado de Alcoholemia.</i> Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: <u>Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.</u> Primer grado de embriaguez <u>entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total</u>, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción <u>entre uno (1) y tres (3) años.</u> Segundo grado de embriaguez <u>entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total</u>, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción <u>entre tres (3) y cinco (5) años</u>, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. Tercer grado de embriaguez, desde <u>150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante</u>, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión <u>entre cinco (5) y diez (10) años</u> de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. <b>Parágrafo 1º.</b> Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga. <b>Parágrafo 2º.</b> La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida. <b>Parágrafo 3º.</b> El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción <u>entre cinco (5) y diez (10) años. Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.</u><sup>1</sup> <b>Parágrafo 4º.</b> En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas. <b>Parágrafo 5º.</b> Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. <b>Parágrafo 6º.</b> El Gobierno reglamentará la materia.</p>

<sup>1</sup> NOTA: En el cuarto debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se aprobó el artículo 1º con la proposición aditiva del honorable Representante Telésforo Pedraza, el cual amplió el examen a los conductores de motocicletas y a los ciclistas.

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Autopista:</b> Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.</p> <p><b>Bahía de estacionamiento:</b> Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos.</p> <p><b>Barrera para control vehicular:</b> Dispositivo dotado de punzones pincha llantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas militares, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.</p> <p><b>Berma:</b> Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.</p> <p><b>Bicicleta:</b> Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.</p> <p><b>Bocacalle:</b> Embocadura de una calle en una intersección.</p> <p><b>Bus:</b> Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.</p> <p><b>Buseta:</b> Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.</p> <p><b>Cabina:</b> Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.</p> <p><b>Calzada:</b> Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.</p> <p><b>Carreteable:</b> Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.</p> <p><b>Camión:</b> Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.</p> <p><b>Camioneta picó:</b> Vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.</p> <p><b>Camión tractor:</b> Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.</p> <p><b>Capacidad de pasajeros:</b> Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.</p> <p><b>Capacidad de carga:</b> Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.</p> <p><b>Carretera:</b> Vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.</p> <p><b>Carril:</b> Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.</p> <p><b>Carrocería:</b> Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.</p> <p><b>Casco:</b> Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Centro de diagnóstico automotor:</b> Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.</p> <p><b>Centro de enseñanza para conductores:</b> Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.</p> <p><b>Centro de enseñanza para formación de instructores:</b> Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.</p> <p><b>Centro integral de atención:</b> Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.</p> <p><b>Chasis:</b> Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.</p>	

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Chatarrización:</b> Desintegración total de un vehículo automotor.</p> <p><b>Choque o colisión:</b> Hecho o incidente vial de carácter violento que resulta de la coincidencia temporal y espacial, de por lo menos un vehículo en movimiento, y uno o más vehículos, en movimiento o en reposo, o entre un vehículo y un objeto fijo.</p> <p><b>Ciclista:</b> Conductor de bicicleta o triciclo.</p> <p><b>Ciclovia:</b> Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.</p> <p><b>Ciclorruta:</b> Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</p> <p><b>Cilindrada:</b> Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.</p> <p><b>Cinturón de seguridad:</b> Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.</p> <p><b>Clase de vehículo:</b> Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.</p> <p><b>Columna motorizada:</b> Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.</p> <p><b>Combinación de vehículos:</b> Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.</p> <p><b>Comparendo:</b> Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.</p> <p><b>Conductor:</b> Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para ejercer o ejecutar la actividad riesgosa de conducción de un vehículo.</p> <p><b>Conjunto óptico:</b> Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.</p> <p><b>Croquis:</b> Plano descriptivo del sitio o lugar de ocurrencia de un hecho o incidente vial, que registra, además, el estado de reposo o posición final, de vehículos, peatones u otros cuerpos u objetos involucrados en él o de piezas o partes de ellos y de otros Elementos Materia de Prueba y Evidencias Físicas, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito, la Policía de Tránsito y Transporte o por la autoridad competente.</p> <p><b>Cruce e intersección:</b> Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.</p> <p><b>Cuatrimotor:</b> Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.</p> <p><b>Cuneta:</b> Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.</p> <p><b>Discapacitado:</b> Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.</p> <p><b>Estado de alteración transitoria:</b> Hace referencia a la embriaguez de origen alcohólico, no alcohólico o mixto contemplando así la anomalía, o la disfunción, o la incapacidad, o la imposibilidad transitorias, respecto de las condiciones físicas, mentales, o neurológicas en que se encuentra una persona, en un momento determinado, por la ingesta, consumo, uso, de cualquier cantidad de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas, o por policonsumo, que le impiden, o le incapacitan o le inhabilitan transitoriamente, para el ejercicio, la ejecución, el cumplimiento, el desarrollo o el desempeño, de la actividad esencialmente riesgosa de conducción de vehículos.</p> <p><b>Equipo de prevención y seguridad:</b> Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.</p> <p><b>Espaciamento:</b> Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.</p> <p><b>Estacionamiento:</b> Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Glorieta:</b> Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.</p> <p><b>Grúa:</b> Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.</p> <p><b>Homologación:</b> Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.</p> <p><b>Infracción:</b> Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si le limita o afecta y se producen lesiones o muerte y/o daños materiales a las personas o a otros bienes, o al medio ambiente.</p> <p><b>Instructor:</b> Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.</p> <p><b>Inmovilización:</b> Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.</p> <p><b>Licencia de conducción:</b> Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Licencia de tránsito:</b> Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.</p> <p><b>Línea de vehículo:</b> Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.</p> <p><b>Luces de emergencia:</b> Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.</p> <p><b>Luces de estacionamiento:</b> Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.</p> <p><b>Luces exploradoras o antiniebla:</b> Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.</p> <p><b>Maquinaria rodante de construcción o minería:</b> Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.</p> <p><b>Marcas viales:</b> Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.</p> <p><b>Matrícula:</b> Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito; en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.</p> <p><b>Microbús:</b> Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.</p> <p><b>Modelo del vehículo:</b> Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.</p> <p><b>Motocarro:</b> Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.</p> <p><b>Motocicleta:</b> Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.</p> <p><b>Mototriciclo:</b> Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.</p> <p><b>Multa:</b> Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p><b>Nivel de emisión de gases contaminantes:</b> Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.</p>	

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Norma de emisión de ruido:</b> Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.</p> <p><b>Número de serie:</b> Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.</p> <p><b>Organismos de tránsito:</b> Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.</p> <p><b>Pasajero:</b> Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.</p> <p><b>Paso a nivel:</b> Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.</p> <p><b>Paso peatonal a desnivel:</b> Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.</p> <p><b>Paso peatonal a nivel:</b> Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.</p> <p><b>Parqueadero:</b> Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.</p> <p><b>Parada momentánea:</b> Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.</p> <p><b>Peatón:</b> Persona que transita a pie o por una vía.</p> <p><b>Pequeños remolques:</b> Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.</p> <p><b>Peso bruto vehicular:</b> Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.</p> <p><b>Placa:</b> Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.</p> <p><b>Prelación:</b> Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.</p> <p><b>Rebasamiento:</b> Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.</p> <p><b>Registro nacional automotor:</b> Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.</p> <p><b>Registro terrestre automotor:</b> Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.</p> <p><b>Remolque:</b> Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.</p> <p><b>Retén:</b> Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.</p> <p><b>Retención:</b> Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.</p> <p><b>Sardinel:</b> Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.</p> <p><b>Semáforo:</b> Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.</p> <p><b>Semirremolques:</b> Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.</p> <p><b>Señal de tránsito:</b> Dispositivo físico o marca especial, preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.</p> <p><b>Señales luminosas de peligro:</b> Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Separador:</b> Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.</p> <p><b>Sobrecarga:</b> Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.</p> <p><b>Sobrecupo:</b> Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.</p> <p><b>STTMP:</b> Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.</p> <p><b>Taxi:</b> Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.</p> <p><b>Taxímetro:</b> Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.</p> <p><b>Tipo de carrocería:</b> Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.</p> <p><b>Tráfico:</b> Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.</p> <p><b>Transformación de vehículo:</b> Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.</p> <p><b>Tránsito:</b> Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.</p> <p><b>Transporte:</b> Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.</p> <p><b>Triciclo:</b> Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.</p> <p><b>Unidad tractora:</b> Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque, o una combinación de ellos.</p> <p><b>Vehículo:</b> Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.</p> <p><b>Vehículo agrícola:</b> Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.</p> <p><b>Vehículo de emergencia:</b> Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.</p> <p><b>Vehículo de servicio particular:</b> Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.</p> <p><b>Vehículo de servicio público:</b> Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.</p> <p><b>Vehículo de servicio oficial:</b> Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.</p> <p><b>Vehículo de servicio diplomático o consular:</b> Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.</p> <p><b>Vehículo de tracción animal:</b> Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.</p> <p><b>Vehículo de transporte masivo:</b> Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.</p> <p><b>Vehículo escolar:</b> Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.</p> <p><b>Vía:</b> Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.</p> <p><b>Vía arteria:</b> Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.</p>	

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b> <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b> <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Vía de metro o metrovía:</b> Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.</p> <p><b>Vía férrea:</b> Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será este el que tenga la prelación.</p> <p><b>Vía peatonal:</b> Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.</p> <p><b>Vía principal:</b> Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.</p> <p><b>Vía ordinaria:</b> La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.</p> <p><b>Vía troncal:</b> Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.</p> <p><b>Zona escolar:</b> Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.</p> <p><b>Zona de estacionamiento restringido:</b> Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.</p>	
<p>Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así: <b>Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.</b> La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</li> <li>2. Por decisión judicial.</li> <li>3. Por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.</li> <li>4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.</li> <li>5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.</li> </ol> <p><b>La licencia de conducción se cancelará:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</li> <li>2. Por decisión judicial.</li> <li>3. Por muerte del titular.</li> </ol> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.</li> <li>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, dentro del término de un año, siguiente, al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, por pasar un semáforo en rojo o por circular en contravía.</li> <li>6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.</li> <li>7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</li> <li>8. Por causar lesiones graves u homicidio en hecho o incidente vial en estado de alteración transitoria de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 de este código.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se considera que es reincidente por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, quien dentro del término de dos años, siguiente al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, incurra nuevamente en ella.</p>	<p><b>Artículo 2°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.</p>	
<p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 118 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  <b>Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:</b>  <b>Roja:</b> Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si esta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.  <b>Amarilla:</b> Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.  No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.  <b>Verde:</b> Significa vía libre.  <b>Parágrafo.</b> En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación, pero no exonera del deber objetivo de cuidado y el rojo para todas las que acceden a estas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de Pare.</p>	
<p>Artículo 4º. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 123. Amonestación.</b> En todos los casos de infracciones a las normas de tránsito, las autoridades de tránsito podrán imponer, además de las sanciones previstas por este código para las diferentes conductas, la sanción de amonestación, atendidos razonablemente criterios de conveniencia y oportunidad. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos, adicional a las sanciones establecidas para la infracción a la que accede.  <b>Parágrafo 1º.</b> Los cursos a los que deben asistir los infractores amonestados, tendrán una duración mínima de veinte (20) horas cátedra. Mínimamente en el curso se tendrán que desarrollar los temas de: coexistencia, formación en valores, accidentalidad vial, el derecho y las responsabilidades contravencional, penal y civil, solución alternativa de conflictos, sensibilización sobre conducción segura.  <b>Parágrafo 2º.</b> Los cursos serán servidos a través de las autoridades de tránsito y/o personal profesional, que deberá acreditar experiencia y dedicación académica e investigativa profesional, mínima de cinco años en estos temas, con quienes las autoridades de tránsito, previa convocatoria y selección, celebrarán los respectivos contratos de prestación de servicios, conforme a la ley de contratación administrativa.  <b>Parágrafo 3º.</b> El procedimiento para regular la amonestación a la que se refiere este artículo, es el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.</p>	
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  <b>Artículo 124. Reincidencia.</b> Se considera reincidencia, la infracción a una misma norma de tránsito, en un período de un año, contado desde la fecha de ejecutoria de la sanción de la última infracción. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de un año y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.  <b>Parágrafo.</b> Se exceptúa de esta norma, lo previsto en el artículo 26 sobre suspensión y cancelación de la licencia por reincidencia en lo exclusivamente referido a estado de alteración transitoria.</p>	

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 6°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 131. Multas.</b> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:  A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:  A.1. No transitar por la derecha de la vía.  A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.  A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.  A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.  A.5. No respetar las señales de tránsito.  A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.  A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.  A.8. Transitar por zonas prohibidas.  A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.  A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.  A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.  A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.  B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:  B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.  B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.  B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.  B.4. Con placas adulteradas.  B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.  B.6. Con placas falsas.  En estos casos los vehículos serán inmovilizados.  B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.  B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.  B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.  B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.  B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.  B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.  B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.  B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.  B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.  B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.  B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p> <p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir a la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C. 29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30. No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p> <p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p>	

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ¿PARE? o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.3. Conducir en estado de alteración transitoria, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas o por policonsumo, en este caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 26 y 152 de este código. Si se trata de</p>	

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de estado de alteración transitoria, el vehículo será inmovilizado y el estado de alteración transitoria se establecerá mediante examen o prueba técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científica avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no cause lesión, por los medios técnicos disponibles y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>E.5. Rehusarse a la realización de las pruebas de alcoholemia a pesar de ser requerido por las autoridades de control.</p>	
<p>Artículo 7°. El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 134. Jurisdicción y competencia.</b> Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades de tránsito atenderán a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 138 del presente código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006.</p>	
<p>Artículo 8°. <b>ELIMINADO.</b></p>	
<p>Artículo 9°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 136. Reducción de la multa.</b> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita, podrán celebrar acuerdos o establecer convenios con los bancos para el recaudo de las multas. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un período de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 10. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 137. Información.</b> En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.  La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.  Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.  <b>Parágrafo 1º.</b> El respeto al debido proceso, al derecho a defensa serán materializados y garantizados por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación, reconstrucción y representación de hechos o incidentes sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de verdad y justicia material, seguridad jurídica, oportunidad, transparencia y equidad.</p>	
<p>Artículo 11. El artículo 138 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 138. Comparecencia.</b> El inculpadado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.  <b>Parágrafo.</b> Cuando en infracciones de tránsito, estuviere involucrado, como infractor, un menor de edad, toda la actuación contravencional será adelantada y cumplida por la Comisaría de Familia o por el Alcalde Municipal, sin la restricción contemplada en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, respecto de las infracciones de tránsito.</p>	
<p>Artículo 12. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 143. Daños materiales.</b> En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.  La autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo, por la infracción que corresponda, siempre y cuando aparezca una posible violación a la norma de tránsito, como causa probable del accidente de tránsito y la que se definirá y sancionará de conformidad con el trámite contravencional previsto.  Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales o ante abogado conciliador y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito y el conciliador que presencie y presida la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo, conforme a la Ley 640 de 2001.  Cuando esté involucrado un vehículo de propiedad de entidad oficial, la conciliación se intentará ante los Procuradores Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Ley 1285 de 2007. Para los efectos de la Ley 640 de 2001, la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, por accidentes de tránsito en los cuales se hayan producido daños antijurídicos.  En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 13. La Ley 769 de 2002 tendrá un artículo nuevo, que quedará así:  <b>Artículo 143A. Derechos y protección a víctimas.</b> El seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido por el Ministerio del Transporte, para las distintas modalidades de servicio público de transporte, tendrá por objeto asegurar todos los perjuicios patrimoniales, que se causen a las víctimas, directas o indirectas, de hechos o incidentes viales, conforme al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, al que no podrá aplicarse el requisito del pacto expreso de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Transporte, dentro de su competencia, no podrá crear, definir o determinar para el seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, riesgos, amparos o coberturas, distintas a los daños patrimoniales y menos podrá establecer para los mismos, cuantías, límites, topes o baremos. El Ministerio de Transporte, reglamentará lo pertinente y determinará, no antes de 12 meses, ni más allá de los 18 meses, a la entrada en vigencia de esta ley, la fecha cierta y determinada, en la cual dicho seguro se hace exigible en las condiciones dichas, so pena de las sanciones legales y para las distintas modalidades del servicio público esencial de transporte.</p>	
<p>Artículo 14. El artículo 146 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 146. Conceptos.</b> Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas, estas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.  Las autoridades de tránsito no podrán emitir conceptos jurídicos, ni técnicos sobre responsabilidad civil o penal en el accidente de tránsito, ni sobre la cuantía de los daños.  Cuando en las demandas ante la jurisdicción versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, en hechos o incidentes viales, si así se solicitare, el juez en el auto admisorio decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si la parte demandada presta caución suficiente, o cuando por vía de recursos se revoque el auto, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.  Las medidas cautelares en esta clase de procesos no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios racionalmente calculados o estimados para la determinación de la cuantía, al momento de presentación de la demanda.</p>	
<p>Artículo 15. El artículo 147 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 147. Obligación de comparendo.</b> En toda circunstancia, de infracción a las normas de tránsito, el agente de tránsito o de Policía de Transporte y Tránsito, impondrá los comparendos a los involucrados. El incumplimiento de esta obligación se sancionará disciplinariamente conforme a la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Artículo 16. El artículo 148 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 148. Funciones de Policía Judicial.</b> En caso de hechos o incidentes viales que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.</p>	
<p>Artículo 17. El artículo 149 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 149. Descripción.</b> En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y, en su defecto, la firmará un testigo.  El informe contendrá por lo menos:  Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.  Clase de vehículo, número de la placa y demás características.  Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.                      Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.                      Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.                      Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.                      Descripción de los daños y lesiones.                      Relación de los medios de prueba aportados por las partes.                      Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.                      En todo caso en que produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.                      El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.                      El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.                      Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.                      En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito, aun en función de policía judicial, se sujetará, en cuanto a la práctica de pruebas clínicas o paraclínicas, que deban practicarse a los implicados, a lo dispuesto para estos casos por la Ley 906 de 2004 y conforme a los protocolos o reglamentos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>Procedimiento en caso de alteración transitoria</b></p> <p>Artículo 18. El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 150. Examen.</b> Las autoridades de tránsito en todo tiempo y lugar, podrán solicitar o requerir a todo conductor de vehículo automotor en el sitio de detección de la posible infracción la práctica de examen de embriaguez técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que permita determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas, o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.                      Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales, avaladas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.  <b>Parágrafo 1º.</b> En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.  <b>Parágrafo 2º.</b> En todos los operativos de control y prevención que realicen las autoridades de tránsito, en carreteras o zonas urbanas, estarán acompañados o asistidos de por lo menos un médico y/o equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.  <b>Parágrafo 3º.</b> Si el conductor solicitado o requerido por la autoridad de tránsito, para la práctica de examen paraclínico para determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, se negare a ello, la autoridad de tránsito, en el mismo lugar de detección de la presunta infracción, solicitará al médico asignado, que expida un certificado médico sobre la incapacidad o imposibilidad transitoria para conducir, en que se encuentra el presunto infractor, anotando</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA</b>  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>claramente, los signos o síntomas observados y la más probable causa u origen de la incapacidad o imposibilidad transitoria, procediendo seguidamente a la inmovilización del vehículo y a expedir el respectivo comparendo, por estado de alteración transitoria y demás infracciones en que haya incurrido.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La negativa del conductor a la práctica del examen paraclínico, aunada al certificado médico expedido en el sitio de detección de la presunta infracción, harán presumir legalmente, que se encuentra en estado de alteración transitoria, para conducir, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Cuando no se disponga de los equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, el conductor será trasladado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o las instituciones debidamente autorizadas por este instituto, para la elaboración del examen técnico y/o paraclínico.</p>	
<p>Artículo 19. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><b>Artículo 151. Suspensión y cancelación de licencia.</b> Quien cause lesiones graves u homicidios en hecho o incidente vial y se demuestre que actuó bajo el influjo o efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la cancelación de su licencia de conducción y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26 y 152 de este código.</p>	
<p>Artículo 20. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:</p> <p><b>Artículo 152. Sanciones por conducir en estado de alteración transitoria.</b> Si de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 150, el conductor accede a la práctica del examen paraclínico y se demostrare que se encuentra conduciendo, en cualquier grado, bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, además de la sanción multa, se le impondrá, por la primera vez, la suspensión de la licencia por un período de 2 a 4 años y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. En caso de reincidencia en el estado de alteración transitoria, se aplicará la sanción de cancelación de la licencia, prevista en el artículo 26.</p> <p>Si el conductor se hubiere negado a la práctica de dicha prueba o examen y habiendo procedido la autoridad de tránsito, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 150, además de la sanción de multa duplicada, se impondrá la suspensión de la licencia por un período de 4 a 10 años, por la primera vez y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. En este caso si además es reincidente en el estado de alteración transitoria se aplicará la sanción de cancelación de la licencia prevista en el artículo 26 de este código.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.</p>	
<p>Artículo 21. El artículo 153 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><b>Artículo 153. Resolución judicial.</b> Para todos los efectos legales, de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se entenderá como decisión o resolución judicial, la providencia judicial que las impone, como pena o sanción principal o accesoria.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA  <b>NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS)</b>  <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 22. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 159. Cumplimiento.</b> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.  Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al recaudo coactivo o voluntario de dichas sanciones y a facilitar su pago a los deudores, mediante cuotas, sin que puedan condonarse, ni concederse amnistías, ni rebajas de ninguna índole. Dentro de este mismo período rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.  <b>Parágrafo 1º.</b> Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá así: el 50% para el organismo de tránsito del municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. El organismo de tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, destinarán el monto percibido por estas multas y en su orden a la capacitación de su personal adscrito, a planes de educación y seguridad vial, señalización vial, locaciones que suplan las necesidades del servicio en cada municipio y la Policía Nacional a la construcción de la Escuela de Seguridad Vial.</p>	
<p>Artículo 23. El artículo 160 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 160. Destinación.</b> De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial, señalización y capacitación del recurso humano, dotación de equipos, combustible, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X  <b>Caducidad</b></p> <p>Artículo 24. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  <b>Artículo 161. Caducidad.</b> La acción por contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento de este término, por parte del respectivo funcionario, será causal de sanción disciplinaria, conforme a la Ley 734.</p>	
<p>Artículo 25. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 007 DE 2010 SENADO, NÚMERO 114  
DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011  
CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

**Artículo 152. Grado de Alcholemla.**

Si hecha la prueba de alcholemla se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcholemla y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso

de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1°. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años. Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 6°. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador de la República.

Por la honorable Cámara,

*José Edilberto Caicedo,*  
Honorable Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 360 - Miércoles, 13 de junio de 2012  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo .....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado y 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, número 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.....	4

